

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR COMERCIAL TORO Y NEGRONI SPA., TITULAR DE
SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA DISPONER RILES AL
SUELO MEDIANTE MICRO ASPERSORES – COMERCIAL
TORO Y NEGRONI LTDA., EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 2047/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3009

Santiago, 31 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna y en la Resolución Exenta N°2668, de 2025, que la modifica; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-183-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 12 de diciembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 2047 (en adelante “Res. Ex. N° 2047/2023 o “resolución sancionatoria”), esta Superintendencia del Medio Ambiente resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-183-2022, sancionando a Comercial Toro y Negroni Limitada¹(en adelante, “la titular” o “la empresa”), Rut N° 77.817.080-9, en su calidad de titular del proyecto denominado “Sistema de Tratamiento para Disponer Riles al Suelo Mediante Micro Aspersores- Comercial Toro Y Negroni

¹ Actual Comercial Toro y Negroni SpA, de acuerdo a escritura acompañada de modificación de la sociedad Toro y Negroni SpA, de 13 de julio de 2023, repertorio N° 2839-2023 de la Notaría René León de Curicó, acompañado al recurso de reposición.



Ltda" (en adelante "la unidad fiscalizable), con una multa de ciento cuarenta y cinco unidades tributarias anuales (145 UTA).

2º Con fecha 14 de marzo de 2024, la titular solicitó ser notificada nuevamente a la dirección de las instalaciones de la unidad fiscalizable o a los correos electrónicos que indica.

3º Luego, con fecha 19 de marzo de 2024, mediante Resolución Exenta N° 372, la SMA resolvió la solicitud de 14 de marzo de 2024, acogiéndola y procediendo a notificar a las casillas indicadas.

4º La resolución sancionatoria fue notificada por correo electrónico a la titular con fecha 20 de marzo de 2024, según consta en el expediente del procedimiento.

5º Posteriormente, con fecha 27 de marzo del 2024, Comercial Toro y Negroni SpA, por intermedio de su representante legal José Rodrigo Toro Espinosa, presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, acompañando a su presentación los siguientes anexos: (i) Anexo A -Análisis de Riles; (ii) Anexo B - Criterio Registro (2019-2020);(iii) Anexo C - Análisis de agua subterránea; (iv) Anexo D-Análisis de Suelo; (v) Anexo E- Evaporación zona; (vi) Anexo F- Coeficiente cultivo (Kc); (vii) Anexo G - Registro RIL 2019² (viii) Anexo H - Registro RIL 2020³; (ix) Anexo I- Registro RIL 2021⁴; (x) Anexo J - Registro RIL 2022⁵; (xi) Anexo K - Registro RIL 2023⁶; (xii) Anexo L- Volumen Anual dispuesto en el suelo; (xiii) Anexo M -Ventas Netas 2021-2023; (xiv) Anexo N- Fotografía Pradera Natural Zona disposición RIL⁷; (xv) Anexo O- Guía SAG Condiciones Básicas para la aplicación de RILes Vitivinícolas en suelo agrícola, vía riego; (xvi) Anexo P -Informe muestra RIL⁸; (xvii) Anexo Q- Análisis RIL realizado y proyectado; (xviii) Anexo R- Información contable⁹; y (xix) Anexo S -Informe muestra suelo¹⁰.

6º Acto seguido, la titular acompañó en el otrosí de su presentación los siguientes documentos: (i) Copia de Rol Único Tributario de Servicio de Impuestos Internos; (ii) Copia de cédula de identidad de representante legal; (iii) Copia de escritura de constitución de sociedad Comercial Toro y Negroni Limitada, de 23 de agosto de 2002, repertorio N° 1899, de la Notaría René León de Curicó; (iv) copia de extracto de escritura pública de constitución de sociedad, del Notaria Público René León de Curicó; (v) Copia de certificado de vigencia de poderes, de 3 de febrero de 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Curicó; (vi) Copia de escritura pública de modificación de Sociedad Comercial Toro y Negroni Limitada, repertorio N° 2090, de 13 de julio de 2007, de la Notaría René León de Curicó; (vii) Certificado de vigencia de poderes, de 3 de febrero de 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Curicó; (viii) Copia de escritura pública de modificación de 7 de julio de 2006, repertorio N° 2562, de la Notaria Pública René León Manieu de Curicó; (ix) Copia de escritura pública de modificación de sociedad, de 8 de noviembre de 2008, repertorio N° 4477-2008, de la Notaria Pública Fernando Salazar de Curicó; (x)

² Anexo contiene 12 registros de control caudalímetro-disposición del año 2019.

³ Anexo contiene 12 registros de control caudalímetro-disposición del año 2020.

⁴ Anexo contiene 12 registros de control caudalímetro-disposición del año 2021.

⁵ Anexo contiene 12 registros de control caudalímetro-disposición del año 2022.

⁶ Anexo contiene 8 registros de control caudalímetro-disposición del año 2023.

⁷ Anexo contiene 4 fotografías.

⁸ Anexo contiene 22 informes de ensayo, correspondientes a periodos de años 2015, 2016, 2021, 2022 y 2023.

⁹ Anexo contiene 3 carpetas : i)facturas; ii) contrato arriendo packing y iii) balance.

¹⁰ Anexo contiene 4 informes de años 2009, 2020 y 2023.



Copia de escritura pública de modificación de sociedad, de 29 de diciembre de 2009, repertorio N° 4277-2009 de la Notaría Pública Fernando Salazar de Curicó; (xi) Copia de cédula de identidad de representante legal (xii) Certificado de vigencia de poderes de la sociedad Comercial Toro y Negroni SpA., del Conservador de Bienes Raíces de Curicó, de 25 de marzo de 2024; (xiii) Certificado de vigencia de sociedad Comercial Toro y Negroni SpA, del Conservador de Bienes Raíces de Curicó, de 25 de marzo de 2024; (xiv) Copia de escritura pública de modificación de la sociedad Toro y Negroni SpA, de 13 de julio de 2023, repertorio N° 2839-2023 de la Notaría René León de Curicó; (xvi) Copia de extracto de escritura pública de modificación de sociedad; (xvii) Copia de inscripción de extracto de escritura pública de modificación de sociedad, Conservador de Bienes Raíces de Curicó; (xviii) Copia de publicación en el Diario Oficial de extracto de escritura pública de modificación de sociedad, de 26 de julio de 2023; y (xix) Copia de Rol Único Tributario del Servicio de Impuestos Internos.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

7º El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

8º De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de marzo de 2024, y el recurso de reposición fue presentado por el titular el 27 de marzo de 2024, cabe estimar que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

9º Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

10º La titular, luego de realizar una síntesis de los antecedentes que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio, solicita que se rebaje la sanción aplicada en virtud de los siguientes fundamentos:

A. Cargo N° 1

11º Como consideración inicial la titular advierte que los aspectos técnicos de su recurso de reposición fueron elaborados en base a información ya entregada a la SMA, ingresados con fecha 28 de marzo de 2016 y 9 de agosto de 2023, utilizando en el valor más alto del parámetro DB05 del periodo 2015-2016 del análisis de Riles.



A.1. Alegaciones de la titular

12° En relación al cargo N° 1, subhecho a)¹¹, la titular advierte que el uso de agua con clorito de sodio para el blanqueamiento de frutas es parte del proceso productivo de la planta, de acuerdo con lo señalado en el considerando 3.2.1 de la RCA N° 131/2012, por lo cual afirma que la observación no sería aplicable al Sistema de Tratamiento de RILes.

13° Sumado a lo anterior, la titular menciona que si bien el agua con clorito de sodio para blanqueamiento de frutas (10.000 litros) no estuvo reposada en la tina durante los 30 días, fue enviada como solución al tanque de almacenamiento con una capacidad de 200.000 litros y 70.000 litros de RIL como mínimo almacenados, en donde ocurren dos situaciones: se origina una dilución con el RIL existente y, la misma reposa en el tanque y va saliendo a disposición de a poco, con un máximo de 20.000 L/día. La titular asevera que todo lo anterior desactiva la referida solución, siendo evidencia de dicha desactivación el suelo en buen estado.

14° Como respaldo de sus dichos, la titular acompaña fotografía de pradera natural de zona de disposición de RIL (Anexo N) y análisis de suelo (Anexo D), en donde se observaría un buen estado de aquel sin variación entre el año 2015 y el 2023.

15° Respecto al cargo N° 1, subhecho b)¹², la titular hace presente que el sistema de separación y las cámaras siempre han estado funcionado, pero que en el momento de la fiscalización habría ocurrido un taponamiento en el tamiz, situación que habría sido resuelta con una limpieza del mismo.

16° En el mismo orden de ideas, la titular afirma que lo expuesto no afecta el funcionamiento general del sistema, aun cuando podría reducir la eficiencia, puntualizando que los análisis realizados en los años 2019 al 2022, evidenciarían el cumplimiento de los parámetros establecidos en la RCA.

17° Como respaldo de sus dichos, la titular acompaña registros RIL 2019 (Anexo G), 2020 (Anexo H), 2021 (Anexo I) y 2022 (Anexo J), en donde se evidenciaría el cumplimiento del límite máximo comprometido en la RCA 112 Jg. DB05/ha/día. La titular añade que el registro acompañado contiene los valores de PH medido en terreno, la lectura del caudalímetro, el cálculo del volumen de RIL aplicado al suelo, el valor de la DB05 y el cálculo de las cargas de materia orgánica aplicada en suelo.

18° En cuanto al cargo N° 1, subhecho c)¹³, la titular indica que el sistema de neutralización está constituido por una bomba automática y un instrumento de medición de pH, los cuales presentaron una falla que no permitió su funcionamiento durante dos días, la cual habría sido resuelta posterior a la fiscalización.

¹¹ "El agua con clorito de sodio, para blanqueamiento de frutas, no es reposada durante 30 días, no se aplica una sustancia declaradora en forma previa a su envío a las siguientes etapas del tratamiento".

¹² "El sistema de separación sólido-líquido no es utilizado, y las cámaras de filtración y decantación se encuentran funcionando por sobre su capacidad, observándose la presencia de sólidos flotando".

¹³ "El sistema de neutralización no se encuentra en funcionamiento, y solo cuenta con un estanque de 500 litros para preparar la solución, en vez de dos".



19° Sumado a lo anterior, la titular detalla que en el momento de la fiscalización se encontró la instalación de un solo estanque, lo que, a su juicio no constituiría ningún impedimento para que el sistema de neutralización funcione adecuadamente en forma manual, situación que no estaría descrita en la RCA.

20° La titular continua su exposición, precisando que la neutralización puede realizarse con un solo estanque. Lo anterior, dado que la preparación de la solución solo requiere de un estanque por cuanto el proceso de neutralización ocurre en el tanque, en donde se mide el pH antes de disponer. Menciona que, en dicho momento, si el RIL es ácido, se prepara solución para subir pH, y si el RIL es básico, se prepara solución para bajar pH, requiriendo un estanque, desde el cual se vierte la solución al tanque hasta neutralizar (procedimiento manual).

21° La titular remarca que las operaciones anteriores, que siempre se realizan cuando algún equipo falla, corresponden a otra forma de realizar lo mismo, dado que este puede continuar operando.

22° Finalmente, en relación con los efectos, la titular argumenta que es posible observar en la zona de disposición, crecimiento sin problemas, añadiendo que, en los análisis de suelo, también se observa un suelo similar a uno donde no se aplican RILes.

23° Como respaldo de sus dichos, la titular acompaña fotografía de pradera natural de zona de disposición de RIL (Anexo N), y registros RIL 2019 (Anexo G), 2020 (Anexo H), 2021 (Anexo I), 2022 (Anexo J) y 2023 (Anexo K), en los cuales se observaría los valores de pH medido en terreno.

24° En cuanto al cargo N° 1, sub hecho d)¹⁴, la titular señala que la razón por cual no funcionó el sistema de aireación en el momento de la fiscalización fue debido a que este trabaja con un controlador donde se programa su actividad y, en el momento de la visita, puede que haya estado en periodo de reposo o apagado. Por otra parte, la titular añade que en ningún momento se presentaron olores desagradables, que es el objetivo de la aireación. Como respaldo a sus dichos, la titular hace presente que en el IFA DFZ-2021-426-VII-RCA, no se indica la presencia de malos olores.

A.2. Análisis de las alegaciones de la titular

25° En cuanto a las alegaciones respecto al subhecho a), cabe señalar que, al contrario de lo expuesto por la titular, el hecho imputado sí tiene relación con el Sistema de Tratamiento de RILes. El proyecto es denominado “Sistema de Tratamiento para Disponer Riles al Suelo Mediante Micro Aspersores – Comercial Toro y Negroni Ltda”, por lo cual los hechos imputados, se relacionan directamente con la operación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, según lo indicado en los considerandos 3.2.1, y 3.3 de la RCA N° 131/2022.

26° Luego, a partir de los dichos y antecedentes acompañados al recurso de reposición, es posible establecer que la titular no controvierte el hecho constitutivo de infracción, sino que da cuenta de las gestiones que llevó a cabo con posterioridad al

¹⁴ “El sistema de aireación no se encuentra en funcionamiento.”



hecho infraccional. Ahora bien, la fotografía de pradera natural de zona de disposición de RIL (Anexo N) e informes sobre el estado del suelo (Anexo D) acompañados por la titular, no tienen el mérito de desvirtuar el hecho infraccional, dado que aquello excede el cargo imputado, teniendo más bien relación con los efectos que pudiese tener la infracción imputada, lo cual fue analizado en los considerandos 173° y siguientes del acto impugnado, como parte de la ponderación de la circunstancia a la que se refiere el artículo 40 letra a) de la LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o peligro ocasionado por la infracción.

27° Por otro lado, cabe mencionar que, la titular presentó durante el procedimiento administrativo sancionador, antecedentes que acreditan la realización de gestiones, tales como: adquisición de solución neutralizadora; adquisición de filtros rotatorios para separación sólido líquido y de sistema de tratamiento para eliminación de cloro, los que fueron analizados en el considerando 244° de la resolución sancionatoria, como parte de la ponderación de las medidas correctivas implementadas, en el marco de la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra i) de la LOSMA, estimándose que las medidas adoptadas resultaban idóneas, oportunas y eficaces para corregir los sub hechos descritos en los literales a) y b) de la infracción N° 1.

28° En relación a las alegaciones respecto al subhecho b), la titular tampoco controvierte el hecho detectado, en tanto que sus dichos relativos a una supuesta falla puntual tampoco son respaldados con antecedentes fehacientes.

29° Por otro lado, el cumplimiento de los parámetros de la RCA que la titular afirma se cumplirán en el periodo 2019 a 2022 (Anexos G, H,I, J), no dicen relación con el cargo imputado, por lo que no resultan pertinentes en lo que respecta a este subhecho.

30° Además, cabe destacar que, en sus descargos, la titular señaló que reforzó la etapa de separación sólido-líquido con la implementación de un filtro rotatorio de menor diámetro de perforación de placa, lo que fue debidamente ponderado como medida correctiva en el considerando 244° de la resolución sancionatoria.

31° En lo relativo al sub hecho c), al igual que en el sub hecho b), la titular tampoco controvierte el hecho detectado. Sus dichos relativos a una supuesta falla puntual tampoco son respaldados con antecedentes fidedignos.

32° En lo que respecta al funcionamiento adecuado del sistema de neutralización con solo un estanque, cabe destacar que dicho aserto no fue esgrimido por la titular en sus descargos. En segundo lugar, la titular solo se vale de sus dichos, sin acompañar ningún antecedente que respalde el funcionamiento del sistema de neutralización con el procedimiento manual que menciona en su recurso de reposición.

33° Luego, como reconoce la titular, el mencionado procedimiento manual no se encontraría descrito en la RCA, por lo que cabe remitirse a lo establecido en el artículo 24, inciso final, de la Ley N° 19.300, que establece la estricta sujeción a la RCA, conforme al cual *“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*. Lo mismo señala el artículo 71 del Decreto N° 40 de 2012 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio de Medio Ambiente, el cual se refiere al cumplimiento de la RCA.



34° De esta forma, la sola desviación de la RCA constituye una infracción según el artículo 35 letra a) de la LOSMA. Así lo ha reconocido la jurisprudencia en sentencia dictada en causa Rol N° 8595-2018, de 7 de febrero del año 2019, por la Excma. Corte Suprema, en la que sostiene que “(...) el titular de un proyecto se encuentra obligado a cumplir y respetar estrictamente los parámetros de la resolución de calificación ambiental favorable por así disponerlo el artículo 24 de la Ley N° 19.300, regla que, en su inciso final, prescribe que “El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”¹⁵. Además, en la misma sentencia se concluye que “(...) la mera discordancia entre la conducta del titular y el contenido de la RCA permite tener por configurada la infracción imputada a la reclamante, siendo innecesario analizar el resto de las alegaciones por ella formuladas (...)”¹⁶.

35° Por último, en relación a la mención de la titular al crecimiento en la zona de disposición (Anexo N), análisis de suelo (Anexo S) y los valores de pH (Anexo G, H, I, J y K) medidos en terreno, aquello no es parte del hecho imputado, por lo que no resulta pertinente su mención en esta parte del análisis del recurso de reposición, correspondiendo más bien a los efectos ocasionados por el hecho infraccional, que tal como se indicó anteriormente, fueron analizados por la autoridad en los considerandos 173° y siguientes de la resolución sancionatoria.

36° En relación al sub hecho d), la titular no controvierte el hecho detectado. Sus dichos relativos a una supuesta falla del controlador puntual tampoco son respaldados con antecedentes fidedignos.

37° Por último, en lo que concierne a la ausencia de olores desagradables, cabe reiterar que aquello no es objeto de cuestionamiento en el cargo imputado, por lo que la alegación de la titular no resulta pertinente.

B. Cargo N° 2

B.1. Alegaciones de la titular

38° Respecto al cargo N° 2¹⁷, la titular arguye que no ha podido ser posible la mantención de la plantación de eucaliptus en el predio, debido a diversas dificultades, la cual fue explicitada en los informes anteriormente presentados. Acto seguido la titular menciona que ha considerado lo señalado en la guía del SAG¹⁸, por lo que en virtud de aquella, postula que no sería imprescindible que exista la plantación de eucaliptus. No obstante, lo anterior, la titular asegura haber mantenido un cultivo de pradera natural, ya que dicha especie vegetal tiene condiciones similares al eucaliptus en relación con el requerimiento hídrico.

39° Como respaldo de sus dichos, la titular afirma acompañar: fotografía de pradera natural de zona de disposición RIL (Anexo N), guía SAG (Anexo O) y coeficiente cultivo (Kc) (Anexo F).

¹⁵ Considerando 6° de la sentencia.

¹⁶ Considerando 10° de la sentencia.

¹⁷ “La zona de disposición de Riles no se encuentra plantada con eucaliptus”.

¹⁸ (...) La aplicación de RILes en el suelo, se considerará riego cuando ésta satisfaga las necesidades hídricas de un cultivo o alguna especie vegetal y se considerará disposición cuando el RIL se aplica al suelo en forma controlada independiente de la presencia o no de un cultivo”.



B.2. Ánalisis de las alegaciones de la titular

40° En relación a este punto, es dable reiterar lo señalado en los considerandos 33° y siguientes de la presente resolución, dado que la titular debe sujetarse a lo dispuesto en su RCA, en particular, al considerando 3° de la RCA 131/2012.

41° Por otro lado, las alegaciones de la titular ya fueron ponderadas en los considerandos 38° y 39° de la resolución sancionatoria, señalando que la titular no señaló en sus descargas y presentaciones, en que momento se habrían producido los problemas que ocasionaron la pérdida del cultivo de los eucaliptus, ni se remitieron antecedentes que permitieran verificar la información señaladas, lo que tampoco presenta en su recurso de reposición.

42° En relación a su alegación relativa a que la pradera tendría el mismo requerimiento hídrico que el eucaliptus, cabe señalar que la titular indicó en Adenda N° 1 *“Debemos aclarar que el presente proyecto tiene la finalidad de efectuar la disposición de los RILes, de modo que estos sean absorbidos por el cultivo y depurados por el suelo, no buscando satisfacer la demanda hídrica de la plantación de eucaliptus”*¹⁹, por lo que los antecedentes que acompaña a su recurso de reposición tampoco resultan pertinentes, dado que se encuentran dirigidos a acreditar la supuesta equivalencia entre los requerimientos hídricos de la pradera y plantación de eucaliptos.

43° Por último, cabe señalar que, durante el procedimiento administrativo, la titular acreditó la adquisición de 250 plantas para cubrir las 0,8 hectáreas, lo que fue ponderado como medida correctiva en el considerando 245° de la resolución sancionatoria.

C. **Cargo N° 3**

C.1. Alegaciones de la titular

44° En relación al cargo N° 3²⁰, La titular indica que el escurrimiento observado durante la fiscalización debió corresponder a aguas de lluvias, siendo la zanja excavada confeccionada con el fin de captarlas. Lo anterior, afirma la titular, se puede asegurar por la cantidad de RIL que se dispone diariamente, siempre inferior a 2 mm, cantidad que la mayoría del tiempo se evapora completamente, citando el Anexo E acompañado a su presentación.

45° La titular expone que siempre ha dispuesto al suelo un 30 % menos de los máximos aprobados en la RCA (20 m³/día). Así, menciona que constando que la disposición corresponde a una cifra cercana a 14 m³/día (que equivalen a 2 mm/día) y, considerando que la evaporación en la zona corresponde a un 80%, concluye que el agua que se observó escurriendo correspondía única y exclusivamente a aguas lluvia y no Riles).

¹⁹ Página 171 de expediente de evaluación ambiental https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=6632357

²⁰ “El titular no da cumplimiento al plan de contingencias contemplado para casos de saturación de la capacidad de tratamiento de Riles, observándose el escurrimiento de Riles sin tratamiento, los cuales son canalizados mediante una zanja excavada al interior del predio”.



C.2. Análisis de las alegaciones de la titular

46° En lo relativo a este punto, es del caso indicar que la información proporcionada por la titular no controvierte el hecho constatado, dado que solo plantea un escenario específico que, a su juicio, se habría cumplido el día de la fiscalización, pero sin acompañar antecedentes fidedignos que lo acreditaran.

47° En dicho sentido, resulta relevante señalar que, la actividad de fiscalización realizada el 6 de septiembre de 2019, fue desarrollada por personal de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Maule (en adelante, "Seremi de Salud del Maule). En este punto, se hace presente que, el artículo 156 del Código Sanitario otorga la calidad de ministro de fe al personal de la Seremi de Salud, habilitado como fiscalizador, por lo que los hechos constitutivos de infracciones normativas consignados en el acta de fiscalización por dichos funcionarios constituyen presunción legal. En este sentido, el inciso 2 del artículo 51 de la LOSMA indica "*Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento*".

48° Por otro lado, cabe mencionar que la titular señaló en sus descargos que la zanja había sido removida en forma posterior a la infracción y que estaría realizando acciones para evitar futuras contingencias.

D. **Cargo N° 4**

D.1. Alegaciones de la titular

49° En cuanto al cargo N° 4²¹, la titular asegura que sí cuenta con registros que verifican la aplicación de Riles, y que aquellos darían cuenta de la carga aplicada, siempre menor de la autorización de 112 Kg DBO5/ (ha x día).

50° Luego, la titular reconoce que, si bien no acreditó contar con un registro que permitiera verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo para el período comprendido entre mayo de 2019 – 2022, sí se podría verificar la referida aplicación.

51° A continuación, la titular enumera los antecedentes que sustentarían sus dichos: registros RIL 2019-2022 (Anexo G, H, I, J); análisis de RILes (Anexo P), y tabla con resultados de análisis RILes (Anexo A).

52° La titular expone que, para realizar los registros de carga aplicada al suelo, se usaron los datos de DBO5, caudal y superficie de aplicación, para luego presentar tabla con los principales resultados, de las muestras de RILes en algunos meses de los años 2015, 2016, 2021, 2022 y 2023.

53° Luego, señala que para el año 2019 se usó el valor para DBO5 de 3.740 mg/litros, valor más alto para análisis tomados entre 2015-2016 y usado 2019-2020.

²¹ "El titular no cuenta con un registro que permita verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo, para el período comprendido entre mayo de 2019 y mayo de 2022".



54° Finalmente, como antecedentes que acreditan lo indicado, la titular acompaña los siguientes medios de prueba: Análisis de Riles (Anexo A); Informe muestra de RILES (Anexo P); Fotografía Pradera Natural Zona Disposición RIL (Anexo N); Registros RIL 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (Anexos G, H, I, J y K) y Análisis de suelo (Anexo D).

D.2. Análisis de las alegaciones de la titular

55° En cuanto a los argumentos expuesto por la titular, cabe señalar que el hecho imputado es preciso y acotado, circunscribiéndose al periodo entre mayo de 2019 a mayo de 2022.

56° Al respecto, la titular no acompañó a su recurso de reposición los registros de dicho periodo, es más, reconoce el hecho infraccional, acompañando registros propios que proyectan resultados para el periodo faltante en base a información de otros periodos (Anexo G, H, I, J y K). Sin embargo, la entrega de esta proyección no logra desvirtuar el hecho infraccional, dado que no acredita el haber realizado el registro en su oportunidad.

57° Por su parte, los Anexos A y P, se refieren a los antecedentes ya presentados durante el proceso administrativo sancionador, los que fueron debidamente ponderados como medida correctiva parcial solo para efectos del cargo N° 5²².

58° En cuanto a la mención de los efectos ambientales (Anexos D y N) se reitera que aquello dice relación con la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA y no con la configuración del cargo.

59° Por último, es dable señalar que, revisado el sistema de seguimiento ambiental, es posible observar que, a la fecha titular no ha realizado la carga de ningún monitoreo y/o autocontrol asociado a la RCA N° 131/2012, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la SMA, que "Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental" (en adelante, "Res. Ex. N° 223/2015").

E. **Cargo N° 5**

E.1. Alegaciones de la titular

60° En relación al cargo N° 5²³, la titular reconoce que cumplió parcialmente con el programa de monitoreo, realizando análisis para los distintos parámetros, entre el año 2015-2016 y luego entre el año 2021-2022, pero señala que ello no es impedimento para, con los análisis anteriores realizados, se proyecten los periodos sin análisis.

61° Luego, la titular menciona que realizando la proyección en cuestión, se observa que el funcionamiento del sistema es correcto, no existiendo

²² Ver considerando 246° de la resolución sancionatoria.

²³ "El titular no cumple con el programa de monitoreo de calidad de Riles, para los periodos comprendidos entre julio de 2019 y junio de 2022".



efectos ambientales no deseados, lo que se verificaría con la observación del estado del terreno y los análisis de suelo que indican valores similares para el suelo con RILes y Sin RILes.

62° Por último, la titular acompaña los antecedentes que sustentarían sus dichos: Análisis de Ril realizado y proyectado (Anexo Q).

E.2. Análisis de las alegaciones de la titular

63° En cuanto a los argumentos expuestos por la titular, cabe señalar que al igual que el cargo anterior, la titular no acompañó a su recurso de reposición los registros asociados al cumplimiento del programa de monitoreo de calidad de RILes para el periodo imputado, es más, reconoce el hecho infraccional, acompañando registros propios que proyectan los resultados del periodo faltante, en base a información de otros períodos (Anexo Q).

64° En cuanto a dichos registros, aquellos se refieren a los antecedentes ya presentados durante el proceso administrativo sancionador, los que fueron debidamente ponderados en la resolución sancionatoria como medida correctiva parcial para el presente cargo. En cuanto a los datos proyectados, aquello no desvirtúa el hecho infraccional dado que no acredita el haber cumplido con el programa de monitoreo de calidad de RILes en el periodo imputado.

65° En cuanto a la mención de los efectos ambientales se reitera que aquello dice relación con la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA y no con la configuración del cargo.

66° Por último, es dable señalar que, revisado el sistema de seguimiento ambiental, es posible observar que, a la fecha el titular no ha realizado la carga de ningún monitoreo y/o autocontrol asociado a la RCA N° 131/2012, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 223/2015.

F. Otros antecedentes

67° La titular acompaña como anexo a su presentación, documento denominado análisis de agua subterránea (Anexo C), el cual contiene tabla que contiene el resultado de un análisis realizado el año 2015.

68° Al respecto, cabe hacer presente que lo anterior no se relaciona de forma directa con ninguna de las alegaciones realizadas por la titular, por lo cual será descartado.

G. Sobre la calificación de los cargos formulados

G.1. Alegaciones de la titular

69° La titular solicita recalificar el cargo N° 4 de gravísima a la baja (SIC), por cuanto se habría acreditado por una parte, que la información referida a la aplicación de riles al suelo era posible de inferir de la información existente en el expediente administrativo y, por la otra, que no se constataron efectos ambientales indeseados. Hace presente que, la no entrega de información no obedeció a una actitud deliberada, sino que, a descuidos



puntuales, que habrían sido debidamente corregidos en atención al correcto cumplimiento ambiental.

70° En relación con las infracciones graves vinculadas a los cargos N° 1, 2 y 5, la titular solicita su recalificación a la baja (sic), considerando los aspectos ambientales relevados en su recurso de reposición y, especialmente, los medios de verificación acompañados.

G.2. Ánalisis de las alegaciones de la titular

71° En lo que atañe a la solicitud de recalificación del cargo N° 4, cabe descartar las alegaciones de la titular, dado que tal como se indicó en la resolución sancionatoria, en su considerando 85°, al omitir los registros de carga orgánica aplicada, se evitó el ejercicio de las atribuciones de la SMA, en relación con el cumplimiento de los niveles máximos recomendados para la aplicación de Riles tratados en el suelo, no pudiendo contar con información actualizada respecto de la aplicación. Por otro lado, la actitud deliberada de la titular fue debidamente analizado en el considerando 86° de la resolución recurrida.

72° En cuanto a los documentos presentados en su recurso de reposición, tal como se indicó precedentemente, las proyecciones que la titular realizó y presentó en su recurso de reposición no desvirtúan el hecho constatado, y por lo tanto no modifica lo razonado por la autoridad en la resolución sancionatoria en lo relativo a la configuración del cargo como su clasificación. De la misma forma, el análisis de los efectos ambientales no afecta la calificación en el cargo en comento.

73° Por último, en relación a la con las infracciones graves vinculadas a los cargos N° 1, 2 y 5, cabe descartarla de plano, dado que la titular no especificó los argumentos que sustentan su alegación. A mayor abundamiento, los argumentos relativos a los aspectos ambientales (se entenderá efectos) ya fueron abordados en la presente resolución, indicándose que se refieren más bien a la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

H. Sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

H.1. Artículo 40 letra a) de la LOSMA

a) *Alegaciones de la titular*

74° En lo que respecta a la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, la titular plantea que en la resolución sancionatoria se confirma que no existe un daño acreditado en el procedimiento sancionatorio, por lo que sería necesario recalificar las categorías de peligro señaladas, las que debiesen tender a la baja.

75° Además, la titular expone que la resolución impugnada sería contradictoria, dado que en su considerando 182° señala que todas las infracciones han ocasionado un peligro y, luego en el considerando 184° señala expresamente que no es posible asociar un peligro concreto a la falta de realización de registros y monitoreos vinculados a las infracciones N° 4, 5, 6 y 7, por lo que a su juicio conllevaría necesariamente a la reconsideración de la circunstancia “peligro ocasionado”.



b) *Análisis de las alegaciones de la titular*

76° En lo que respecta a la circunstancia de la letra

a) del artículo 40 de la LOSMA, vale decir, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, es del caso señalar que la resolución sancionatoria descartó²⁴ la existencia de generación de daño producto de las infracciones, sin embargo confirmó la existencia de riesgo permanente de contaminación de aguas subterráneas y superficiales, así como un riesgo permanente de emanación de olores molestos y de contaminación de suelos, aun cuando no se cuenta con elementos de juicio concretos que permitan una ponderación acabada, debido principalmente a la falta de reportes y seguimiento de variables ambientales relevantes (Riles, carga orgánica, agua subterránea y suelos)²⁵.

77° Sumado a lo anterior, la resolución

sancionatoria concluyó que sí existen elementos de juicio concretos, que permiten acreditar una condición de riesgo de contaminación de aguas subterráneas, superficiales, así como contaminación de suelos y eventualmente de aire por emanación de olores molestos. Esto debido a las condiciones operacionales fiscalizadas en septiembre de 2019, demostraron la saturación de la planta, la contaminación de suelos por derrame de Riles sin tratamiento, y la saturación de la zona de dispersión. Lo anterior, en conjunto con la ausencia de monitoreos de calidad de Ries, de calidad de aguas subterráneas y de suelos, permiten acreditar la materialización de un riesgo.

78° Ahora bien, cabe precisar que tal como expuso

la titular, se incurrió en un error de transcripción en el considerando 182° del acto impugnado, ya que, efectivamente, solo se estimó que las infracciones N° 1, 2 y 3, ocasionaron un peligro de importancia media, mientras que para las infracciones N° 4, 5, 6 y 7, no se asoció un peligro a la falta de realización de dichos registros y monitoreos. Lo anterior queda claramente establecido en el considerando 184° y así fue considerado para la determinación de la sanción aplicada, razón por la cual el error de referencia en que incurrió esta Administración no modifica en forma alguna la ponderación de esta circunstancia.

79° En relación con lo expuesto, el artículo 62 de la

LOSMA indica: *"En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880"*. Por su parte, el artículo 13 de la ley N° 19.880, permite que, la Administración pueda subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

80° En este contexto, cabe hacer presente que el

error contenido en la Res. Ex. N° 2047/2023 es puramente formal, toda vez que la substancialización del procedimiento no se vio afectada por el mismo. Lo anterior, considerando que el error en la referencia es puntual, y se limita a indicar que todas las infracciones habrían ocasionado un peligro, sin embargo, como se expuso anteriormente, se ponderó expresamente en el acto recurrido que las infracciones N° 4, 5, 6 y 7 no presentan peligro concreto.

81° En razón de lo expuesto, se estima necesario

proceder a la rectificación del referido error de referencia, por medio del presente acto administrativo, según se expondrá en la parte resolutiva.

²⁴ Considerando 177° de la resolución sancionatoria.

²⁵ Considerando 179° de la resolución sancionatoria.



H.2. Artículo 40 letra d) de la LOSMA.

a) *Alegaciones de la titular*

82° Respecto al literal d) del artículo 40 de la LOSMA, la titular solicita su reconsideración en las infracciones N° 2, 3, 4 y 5, con énfasis en las infracciones 2 y 3.

83° En relación al cargo N° 2, la titular reitera que consideró lo establecido en la Guía del SAG y, sumado a ello, mantuvo un cultivo de pradera natural, ya que dicha especie vegetal tendría condiciones similares al eucaliptus en relación con el requerimiento hídrico. Agrega que lo anterior, sumado a la replantación de eucaliptus, da cuenta que no buscó deliberadamente incumplir su RCA, sino solo consideró lo que ella señalaba en relación con la Guía del SAG ante situaciones de dificultad e imposibilidad de prendimiento de la forestación .

84° En relación al cargo N° 3, la titular menciona que las aguas que se observaron no pudieron corresponder a riles, sino que, por las cantidades dispuestas y porcentajes de evaporación existentes, debieron corresponder a aguas lluvias. Por lo anterior, la titular estima que debe recalificarse la situación de supuesta intencionalidad.

85° En relación con los cargos N° 4 y N° 5, la titular expone que las desviaciones no obedecieron a una política de empresa, sino simplemente a descuidos puntuales, que ya han sido debidamente corregidos, los cuales no conllevaron efectos ambientales negativos.

b) *Análisis de las alegaciones de la titular*

86° En virtud de lo establecido en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA y en las Bases Metodológicas, una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción.

87° En línea con lo anterior, en la evaluación de la intencionalidad, se considerarán las características particulares del sujeto infractor y el alcance propio del instrumento de carácter ambiental respectivo. Esto debido a que elementos como la experiencia, el grado de organización, las condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas.

88° En la resolución sancionatoria²⁶, se ponderó que Comercial Toro y Negroni SpA cuenta con experiencia en el rubro agroindustrial, mediante la operación de una fábrica procesadora de frutas, y de un sistema de tratamiento y disposición de los Riles generados por el proceso productivo, desde hace más de 10 años. Asimismo, se ponderó que presentó un ingreso ante el SEIA, con una resolución de calificación ambiental aprobada.

89° En virtud de lo anterior, la autoridad concluyó que la titular cuenta con experiencia en el giro específico, con conocimiento de las exigencias

²⁶ Ver considerando 209°.



inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medio ambientales exige nuestra legislación. Por lo tanto, la autoridad razonó que conocía o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer claramente las obligaciones contenidas en su RCA y de la normativa sectorial aplicable.

90° En cuanto a lo alegado respecto al cargo N° 2, aquello fue descartado en el considerando 33° de la presente resolución, señalando la estricta sujeción a la RCA que debe cumplir la titular. Por lo demás, los argumentos contenidos en el recurso de reposición no controvieren lo razonado en el considerando 213° de la resolución sancionatoria .

91° En lo que respecta al cargo N° 3, aquello fue analizado en considerandos 46° y siguientes de la presente resolución, descartando las alegaciones de la titular. Por lo demás, los argumentos contenidos en el recurso de reposición no controvieren lo razonado en el considerando 214° del acto impugnado.

92° Finalmente, en relación a los cargos N° 4 y N° 5, lo indicado por la titular en su recurso de reposición no desvirtúa lo indicado en el considerando 86° de la resolución sancionatoria y considerando 216°, ya que lo relevante en dicho análisis, es el conocimiento de la titular respecto de su obligación de elaborar y remitir el registro indicado en el cargo N° 4 y el conocimiento de la titular de realizar los monitoreos como de remitirlos a la SMA en el caso del cargo N° 5. Por otro lado, al contrario de lo expuesto por la titular, las infracciones constatadas por la SMA no tuvieron el carácter de puntuales, sino que abarcaron un periodo de 3 años aproximadamente. Lo anterior y la circunstancia de que no existan efectos ambientales negativos no modifican la intencionalidad acreditaba en el procedimiento sancionatorio.

H.3. Artículo 40 letra f) de la LOSMA

a) *Alegaciones de la titular*

93° En relación a esa circunstancia, la titular asevera que aquella fue sobreestimada por dos factores. En primer lugar, la titular menciona que el año 2022 fue inusual en términos de balance y en segundo lugar, indica que la actividad económica que representa mayores ingresos es la actividad de congelado, la cual sería realizada en una planta externa distinta a aquella objeto del procedimiento sancionatorio.

94° La titular acompaña los balances del año 2021 y 2023 que reflejan las condiciones habituales del negocio y que darían cuenta de la necesidad de ajustar el factor tamaño económico al momento de recalificar las multas.

95° En lo relativo a los montos de ventas del área de sulfitado en comparación con el negocio de congelados, para los últimos 3 años, la titular acompaña una tabla que muestra las ventas netas totales de la actividad de sulfitado de los años 2021, 2022 y 2023.

96° A partir de lo expuesto, la titular razona que, al momento de considerar el factor tamaño económico, se ha considerado por la SMA como una unidad, y en realidad, existirían dos negocios distintos, de los cuales el sulfitado es el de menor importancia y, por tanto, se ha sobrerepresentado su relevancia al momento de establecer las multas. Como antecedentes que acreditan lo indicado, la titular acompaña : Ventas netas 2021-2023 (Anexo M) e información contable (Anexo R).



b) *Análisis de las alegaciones de la titular*

97° En relación a la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la capacidad económica del infractor, la resolución sancionatoria, ponderó en su considerando 253° la información proporcionada por la propia titular, contenida en el Balance Tributario al 31 de diciembre de 2022²⁷, observándose Comercial Toro y Negroni Limitada se sitúa en la clasificación Mediana 2-de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre UF 50.000 y UF 100.000 en el año 2022. En efecto, se observó que sus ingresos en ese año fueron de \$2.434.945.963, equivalentes a UF 69.350, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2022.

98° Por dicha razón y en atención al principio de proporcionalidad, la autoridad procedió a aplicar un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

99° Ahora bien, los argumentos contenidos en el recurso de reposición de la titular deben ser rechazados, dado que el tamaño económico es una circunstancia que es ponderada por la SMA de forma previa a la aplicación de sanción, incorporándose a la determinación de la sanción. Así las cosas, lo anterior fue ponderado correctamente en el acto recurrido, no existiendo antecedentes que permitan desvirtuar lo ponderado por la autoridad, ya que como se observa, la titular presenta antecedentes del año 2021 y 2023. A mayor abundamiento, consultada la información más actualizada disponible, correspondiente a aquella entregada por el Servicio de Impuestos Internos para el año tributario 2025, correspondiente al año comercial 2024, se observa que la empresa se mantiene en la clasificación Mediana 2.

100° Por otra parte, tampoco resulta pertinente la alegación de la titular relativo a que se debe atender solo a los ingresos obtenidos de la actividad de sulfitado, ya que el origen de sus ingresos no obsta a la responsabilidad que detenta por ser el titular de la RCA. En este sentido, cabe hacer presente que tal como se indica en las Bases Metodológicas, la capacidad económica atiende a la necesidad de equiparar el efecto preventivo de la sanción, y de mantener la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor, evitando que una sanción impacte en exceso a personas o empresas que se encuentran en una condición económica especialmente desfavorable. En razón de dicho objetivo, no resulta relevante para la ponderación de esta circunstancia el rubro específico al que se asocian los ingresos percibidos por la titular.

101° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Rectifíquese la Res. Ex. N° 2047/2023, reemplazándose el considerando 182° en los siguientes términos, donde dice: "De este modo, se considera que todas infracciones han ocasionado un peligro, en los términos establecidos previamente. No obstante, la importancia de estos variará dependiendo de la infracción en

²⁷ Respuesta a solicitud de información Resolución Exenta N° 4/Rol D-183-2022. Carta de fecha 9 de agosto de 2023, Anexo 02



particular.”, debe decir: “Sin perjuicio de lo anterior, se considera que solo las infracciones N° 1, 2 y 3 han ocasionado un peligro, en los términos que se expondrá.”

SEGUNDO: Rechazar el recurso de reposición

presentado por José Rodrigo Toro Espinosa, en representación de Comercial Toro y Negroni SpA, en contra de la Res. Ex. N° 2047/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-183-2022, manteniéndose la sanción consistente en una multa de ciento cuarenta y cinco unidades tributarias anuales (145 UTA).

TERCERO. Tener por acompañados los documentos

presentados por José Rodrigo Toro Espinosa, en representación de Comercial Toro y Negroni SpA., en su escrito de fecha 27 de marzo de 2024, individualizados en los considerando 5° y 6° de la presente resolución.

CUARTO: Recursos que proceden contra esta

resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo

establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. **El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.**

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.



Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/RCF/ISR

Notifíquese por correo electrónico:

- Comercial Toro y Negroni Ltda.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-183-2022

Expediente Ceropapel: N° :6.971/2024

